



INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120220020400.
Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de CUSTODIA y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderado presentó el señor CARLOS ANDRES RICO PIRAGAUTA se advierte lo siguiente:

1. Conforme al poder la demanda sería no solo por la custodia sino también para la fijación de la cuota alimentaria, no obstante, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda no se dice nada al respecto. En ese orden de ideas la parte actora debe tener claro lo que pretende y como consecuencia de ello deberá adecuar la demanda.
2. Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es; aportar la constancia de no conciliación expedida por el centro de conciliación autorizado. En este caso, no es viable acudir directamente a la jurisdicción teniendo en cuenta una conciliación celebrada en noviembre de 2021, en la que hubo acuerdo.
3. Reforzando lo anteriormente dicho, el togado debe tener claro que el asunto es conciliable, por lo tanto; en cualquier momento en que varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para el establecimiento de la custodia, los alimentos y las visitas que se encuentran vigentes, debe previo intentarse la conciliación. No debe olvidarse que el mecanismo idóneo para la resolución rápida de esta clase de controversias es la conciliación y que, si luego de haberlo intentado no se logra un acuerdo, la parte interesada podrá acudir a la jurisdicción para que el juez a través de la práctica de pruebas debidamente solicitadas resuelva el litigio.
4. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Reconózcase al abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 084 del 05/AGOSTO/2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria